

Instituto Nacional de Seguros

Seguro Autoexpedible Más Protección

Código de producto: P19-61-A01-367

Fecha de registro: 01-ago-12

Oficio de solicitud de registro: G-03295-2012

CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA I. BASES DE LA PÓLIZA

Constituyen esta póliza y por ende son los únicos documentos válidos para fijar los derechos y obligaciones: la oferta-recibo del seguro y las Condiciones Generales.

CLÁUSULA II. RECTIFICACION DE LA POLIZA

El Asegurado y/o Tomador tendrá un plazo de treinta (30) días naturales a partir de la entrega de la póliza para solicitar la rectificación de las cláusulas respectivas.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, caducará el derecho del Asegurado y/o Tomador de solicitar la rectificación de la póliza.

CLÁUSULA III. DERECHO DE RETRACTO

El Asegurado tendrá la facultad de revocar unilateralmente el contrato amparado al derecho de retracto, sin indicación de los motivos y sin penalización alguna, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de adquisición de la póliza de seguro, siempre que no haya acaecido el evento dañoso objeto de cobertura.

Una vez superado el plazo aquí establecido, el contrato solamente podrá revocarse por el consentimiento de las partes, en los términos y condiciones establecidos en esta póliza.

El Instituto dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles a contar desde el día que reciba la comunicación de la revocación unilateral del contrato, para devolver el monto de la prima.

CLÁUSULA IV. DEFINICIONES

Para los efectos de esta póliza y sujetos a las demás condiciones de la misma, los términos definidos a continuación tendrán el significado que aquí se les atribuye:

1. **ACCIDENTE:** Acontecimiento inesperado, repentino, súbito y ajeno a la voluntad del conductor del vehículo, en el que participe directamente el automóvil asegurado. Es sinónimo de evento o siniestro.
2. **ACCIDENTE DE TRANSITO:** Es la acción cometida por el conductor el vehículo asegurado al transitar por las vías terrestres que estén al servicio y al uso del público en general, así como la circulación de vehículos en las gasolineras, en todo lugar destinado al estacionamiento público o comercial, regulado por el Estado, en las vías privadas y en las playas del país, que provoque las lesiones de uno o varios pasajeros del vehículo asegurado, como producto de causa fortuita o fuerza mayor.

3. **ALTERCADO:** Enfrentamiento en forma de discusión, riña, pelea, disputa acalorada o pelea violenta entre dos o más personas que pudiera ocasionar lesiones entre ellas.
4. **ASEGURADO:** Propietario registral del vehículo.
5. **ASEGURADOR:** Es el Instituto, quien asume los riesgos que le traslada el Tomador y que está obligado a indemnizar o a cumplir la prestación prometida.
6. **CONDUCTOR:** Es cualquier persona que al momento de ocurrir un evento siniestral conduzca el automóvil asegurado con el permiso expreso o implícito del Propietario Registral y posea la licencia habilitante para la conducción el vehículo, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley de Tránsito de Costa Rica.
7. **ENFERMEDAD:** Alteración o desviación del estado fisiológico de una o varias partes del cuerpo, de origen interno o externo, en relación con el organismo y determinada por un médico.
8. **ENFERMEDAD CONGENITA:** Es cualquier enfermedad, defecto físico o desorden orgánico que se haya adquirido en forma hereditaria o que estaba presente en el momento del nacimiento.
9. **ENFERMEDAD PREEXISTENTE:** Es todo estado, padecimiento, enfermedad o lesión congénita o no, que presente cualquiera de las personas aseguradas, previo a la suscripción del seguro.
10. **GASTOS MÉDICOS:** Son todos aquellos gastos necesarios para la atención médica que debe recibir la (s) persona (s) lesionada(s), sean estos gastos ambulatorios u hospitalarios, y que sean médicamente justificados y requeridos para el tratamiento médico. **Para efectos de esta póliza, la atención médica requerida será brindada únicamente en las instalaciones médicas del Instituto en las que éste designe para tales efectos.**
11. **INCAPACIDAD TEMPORAL:** Se entiende aquella situación en que se encuentra el ocupante del vehículo asegurado, en que por causa de un accidente, está imposibilitado con carácter temporal para el trabajo. Por incapacidad temporal se girará una prestación económica al lesionado que requiera estar fuera de sus labores habituales debido a su tratamiento y recuperación a causa de un accidente de tránsito cubierto. **Sólo para las atenciones brindadas por los médicos en las instalaciones médicas del INS o las que éste designe para tales efectos.**
12. **LESIONADO:** Ocupante del vehículo asegurado, ya sea como conductor o pasajero, que resulta con lesiones producto de un accidente de tránsito cubierto por esta póliza, las cuales pueden ser determinadas por el médico tratante.
13. **LICENCIA DE CONDUCIR HABILITANTE:** Documento formal otorgado por el Estado de Costa Rica, que faculta a una persona para conducir un vehículo durante un periodo



DIRECCIÓN DE MERCADEO Y VENTAS
SEGURO AUTOEXPEDIBLE MÁS PROTECCIÓN

determinado, cuya validez y eficacia está supeditada al acatamiento de las disposiciones vigentes de la Ley de Tránsito de Costa Rica. Para los efectos de este Contrato se entenderá por licencia habilitante aquella que sea del tipo requerido para conducir el automotor asegurado y la misma no se encuentre suspendida por resolución en firme al momento del siniestro. Cabe señalar que el conductor debe encontrarse habilitado para conducir el automotor al momento de ocurrir el evento según lo establecido en la Ley de Tránsito.

14. **LICENCIA EXTRANJERA:** Es toda aquella licencia que no haya sido expedida por la Autoridad Competente en Costa Rica.
15. **MOTOCICLETAS:** Vehículos tipos cuadraciclos, motocicletas, bicimotos y triciclos con un peso bruto máximo de 3.500 kg.
16. **OCUPANTE DEL VEHÍCULO:** Persona que se encuentra viajando dentro del vehículo asegurado al momento de ocurrir el evento. Incluye a las personas indicadas en el Cláusula "Personas Aseguradas".
17. **PERMISO TEMPORAL DE APRENDIZAJE:** Documento que expide el MOPT en forma temporal, para autorizar la conducción de aprendices, queda supeditado al acatamiento de las disposiciones de la Ley de Tránsito de Costa Rica vigente.
18. **PÓLIZA O CONTRATO DE SEGURO:** La constituyen las presentes Condiciones Generales y la Oferta de Seguro. En cualquier parte de este contrato donde se use la expresión "esta póliza" se entenderá que incluye la documentación ya mencionada.
19. **PRIMA:** Precio que debe satisfacer el Tomador al asegurador, como contraprestación por la cobertura de riesgo que el asegurador asume.
20. **REINSTALACIÓN AUTOMÁTICA DE MONTO ASEGURADO:** Restaura el monto asegurado sin el cobro de prima, una vez que se produce un siniestro.
21. **TOMADOR:** Persona física o jurídica que, por cuenta propia o ajena, contrata el seguro y traslada los riesgos al asegurador. Es a quien corresponden las obligaciones que se deriven del Contrato, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por la persona asegurada. Puede concurrir en la figura del Tomador el Asegurado.
22. **VEHÍCULO ASEGURADO:** Vehículo terrestre sobre el cual se suscribe el seguro y que sea objeto de pago del Seguro Obligatorio de Automóviles.
23. **VEHÍCULO CARGA LIVIANA:** Vehículo automotor diseñado para el transporte de carga, cuyo peso bruto oscile entre 0 y hasta 5.000 Kilogramos, el uso declarado es de carácter comercial y posee las placas especiales que lo identifican como tal (CL).



DIRECCIÓN DE MERCADEO Y VENTAS
SEGURO AUTOEXPEDIBLE MÁS PROTECCIÓN

- 24. VEHÍCULO CARGA SEMIPESADA Y PESADA:** Vehículo automotor diseñado para el transporte de carga, de más de 5.000 Kilogramos de peso bruto y posee las placas especiales que lo identifican como tal (C).
- 25. VEHÍCULOS PARTICULARES:** Son los automotores registrados a nombre de persona física o jurídica, tipo, sedán, coupé, station wagon, rural y microbuses, destinados al transporte privado de pasajeros con un peso máximo de 5.000 Kg. de peso bruto y capacidad de quince o menos pasajeros.
- 26. VÍA:** Para efectos de este Contrato, se entenderá por vía, la que se define en la Ley de Tránsito de Costa Rica vigente.
- 27. VIÁTICOS:** Gastos de traslado, pagos del hospedaje y de alimentación, cuando el lesionado con motivo del suministro de las prestaciones médico sanitarias o de rehabilitación, deba trasladarse a un lugar distinto al de su residencia habitual y el Instituto de Seguros no pueda suministrarle ese servicio.

CLÁUSULA V. VEHÍCULOS A ASEGURAR

Para efectos de esta póliza, se podrán asegurar los siguientes tipos de vehículos:

- Vehículos particulares
- Vehículos carga liviana (CL)
- Motocicletas (MOT, M, BM)
- Vehículos carga pesada (C)

Para los vehículos tipo motocicletas que no cuenten con la cobertura adicional del Seguro Obligatorio de Automotores, no se les comercializará este producto. La cobertura adicional es aquella por la cual el dueño registral del vehículo paga voluntariamente una prima mayor para recibir una cobertura más amplia en el Seguro Obligatorio de Automóviles.

Este Contrato asegura la placa del vehículo, por tanto, es un seguro no transferible, se mantiene con la placa asegurada durante la vigencia de la póliza.

CLÁUSULA VI. PERSONAS CUBIERTAS

Para los efectos de esta póliza será sujeto de cobertura, la persona que al momento de ocurrir el evento conduzca el automóvil asegurado con el permiso expreso o implícito del Propietario Registral, así como, los ocupantes del vehículo, siempre y cuando viajen en la cabina del pasajero al momento del accidente de tránsito.

CLÁUSULA VII. ALCANCE TERRITORIAL

Esta cobertura opera únicamente en el territorio de Costa Rica.

CLÁUSULA VIII. COBERTURA

Cubre los gastos médicos requeridos para atender las lesiones físicas - corporales sufridas por cualquiera de las personas que viajen dentro de la cabina del vehículo asegurado, a causa de un accidente de tránsito. **Los gastos médicos requeridos se brindarán en las instalaciones médicas del INS o las que éste designe para tales efectos.**

Asimismo, este seguro cubre los viáticos y los costos por incapacidad temporal requeridos por el (los) lesionado (s), según lo dispuesto por el médico tratante como parte del proceso de tratamiento y recuperación. **Esta cobertura se brindará en las instalaciones médicas del INS o las que éste designe para tales efectos.**

El cálculo de la incapacidad se hará tal y como se establece para el Seguro Obligatorio de Automóviles.

La cobertura de este seguro opera en exceso de lo indemnizado por el Seguro Obligatorio Automotor y una vez agotado la suma máxima establecida, siempre y cuando la causa sea un accidente de tránsito. **No se pagarán los gastos médicos, viáticos e incapacidades cubiertos por el Seguro de Riesgos del Trabajo.**

Esta cobertura opera únicamente si el evento que ocasiona las lesiones, ocurre en territorio costarricense.

CLÁUSULA IX. SUMA ASEGURADA

El límite máximo de responsabilidad del Instituto por evento amparado por este contrato, producto de un accidente de tránsito, se establece en la suma de **¢3.000.000,00** por persona.

El monto máximo a indemnizar para los ocupantes del vehículo asegurado, será el número límite de pasajeros según establece el Derecho de Circulación, con un máximo de 13 pasajeros por vehículo asegurado.

Si al momento del accidente el vehículo que fuese ocupado por un número de personas que sobrepasa la capacidad máxima de pasajeros establecida en el Derecho de Circulación, se cubrirá únicamente al conductor del mismo.

En caso de que un mismo vehículo tenga suscrita varias pólizas que brinden protección contra los riesgos de Gastos Médicos por Accidente del Vehículo Asegurado, se aplicará lo establecido en el Cláusula "Otros Seguros" de las presentes Condiciones Generales.

CLÁUSULA X. REQUISITOS PARA EL ASEGURAMIENTO

Para efectos de este contrato los requisitos para aseguramiento son:

1. Derecho de Circulación al día.
2. Revisión Técnica aprobada y vigente.

Cumplir con las características establecidas en la Cláusula "Vehículos a Asegurar"

CLÁUSULA XI. PLAN DE SEGURO Y VIGENCIA

Esta póliza se emite bajo la modalidad de seguro autoexpedible, anual no renovable, cuya vigencia es de un año calendario, el cual entra en vigor a partir de las cero (0) horas del primero de enero del año y hasta las veinticuatro (24) horas del 31 de diciembre de ese mismo año, siempre que haya pagado la prima estipulada.

Esta póliza cubrirá únicamente reclamos por siniestros acaecidos durante la vigencia de la póliza.

CLÁUSULA XII. PRIMAS

Esta póliza se basa en el pago anticipado de la prima anual establecida en la Oferta de Seguro. Dicho pago podrá efectuarse en efectivo, mediante cheque, depósito bancario o cualquier otro tipo de transferencia. Sin embargo, cuando no se utilice efectivo, la validez del pago quedará supeditada a que el Instituto reciba el dinero a satisfacción.

Si el seguro se paga en la fecha posterior al primero de enero, el mismo entrará en vigencia a las cero (0) horas de la fecha de pago de la prima y hasta las veinticuatro (24) horas del 31 de diciembre de ese mismo año.

Se establece como domicilio de pago de prima las Sedes del Instituto u otro lugar dispuesto por el Asegurador y/o Tomador para tal efecto.

CLÁUSULA XIII. OTROS SEGUROS

En caso de que otro seguro con cobertura similar sea contratado con una aseguradora diferente al Instituto, la indemnización será el resultado de distribuir los gastos incurridos, proporcionalmente al monto asegurado en su póliza, en relación con el monto total asegurado por todos los seguros.

El Asegurado y/o Tomador del Seguro deberá declarar al momento de la suscripción del seguro o al momento del reclamo, sin detrimento de lo establecido en la Ley Regulado del Contrato de Seguros, sobre la existencia de otras pólizas que amparen el mismo riesgo, así como también detalle de dichas pólizas que contengan al menos la siguiente información: Compañía Aseguradora, Número de Contrato, Línea de Seguro, Vigencia y Monto Asegurado.

Para una misma placa no se podrá suscribir más de una póliza de este producto, para efectos del control correspondiente, el Instituto cuenta con un proceso de control automatizado.

CLÁUSULA XIV. EXCLUSIONES

Las indemnizaciones no se concederán si se presenta alguna de las siguientes condiciones:

- 1. El vehículo no cuente con el derecho de circulación al día o con la Revisión Técnica Vehicular vigente.**
- 2. Los casos donde el Conductor del vehículo asegurado no cuente con la licencia habilitante según definición. En caso de que el conductor del vehículo asegurado porte licencia emitida en el extranjero las limitaciones o restricciones establecidas en la licencia, aplicarán en el territorio nacional.**
- 3. En el caso donde el conductor del vehículo asegurado porte licencia emitida en el extranjero y no cumpla con lo estipulado en la Ley de Tránsito de Costa Rica.**
- 4. En los casos donde el conductor del vehículo asegurado cuente con un permiso temporal de aprendizaje, y no cumpla con lo estipulado en la Ley de Tránsito para este tipo de permisos.**
- 5. Los gastos médicos que no sean por causa del accidente de tránsito cubierto.**
- 6. Los gastos médicos, viáticos e incapacidad temporal derivados de un accidente de tránsito amparado por la legislación de Riesgos del Trabajo.**
- 7. Los gastos médicos contratados directamente por el Lesionado o las prestaciones sanitarias recibidas en Centros Médicos distintos a las instalaciones del Instituto, a menos que este haya brindado autorización para tales efectos.**
- 8. Los gastos médicos derivados de las lesiones, así como los daños y perjuicios que sufran las personas que viajen en cualquier parte del automóvil que no sea la parte interior de la cabina de pasajeros.**
- 9. Los gastos médicos generados por una enfermedad preexistente o congénita.**
- 10. Las lesiones generadas por la tentativa de suicidio u homicidio.**
- 11. Los gastos médicos producto de las lesiones que sufran los ocupantes del vehículo asegurado derivados de un altercado, aún cuando dicho altercado sea a consecuencia del evento cubierto.**
- 12. Si al momento de ocurrir el accidente de tránsito el vehículo fuese ocupado por un número de personas que sobrepasa la capacidad establecida en la Revisión Técnica, sólo se amparará al conductor del vehículo.**
- 13. Las lesiones que sufra el conductor o el (los) ocupante (s) del vehículo con placa de Transporte Estable de Taxi o Porteo y cualquier vehículo automotor destinado al transporte público de personas.**
- 14. Los gastos médicos de terceras personas que no son ocupantes del vehículo asegurado al momento del accidente.**
- 15. Accidentes ocurridos al vehículo asegurado mientras se encuentre realizando actividades lucrativas.**
- 16. Sea utilizado en competencias o en pruebas de seguridad, resistencia, regularidad, velocidad, con o sin consentimiento del Tomador.**
- 17. Al momento del evento se demuestre que el vehículo asegurado era utilizado en actividades ilícitas.**

CLÁUSULA XV. PROCEDIMIENTOS DE RECLAMO

El reclamo podrá presentarse en cualquier Sede del Instituto. Para efectos de hacer efectivo este Contrato, el conductor del vehículo asegurado o el dueño registral del mismo, deberán:

1. Solicitar la cobertura del evento al momento de gestionar la denuncia al amparo del Seguro Obligatorio de Automóviles.
2. Presentar los siguiente documentos obligatorios:
 - a. Copia del Parte de Tránsito emitido por la autoridad competente.
 - b. Licencia habilitante para conducir el tipo de vehículo asegurado.
 - c. Derecho de Circulación vigente y Revisión Técnica al día.

En caso de no contar con el parte oficial, puede presentar una serie de documentos complementarios para demostrar la ocurrencia del accidente de tránsito, los cuales deben ser de satisfacción del Instituto, tales como: hoja de puerta de entrada al hospital, bitácora de la Cruz Roja, aviso de accidente del Seguro Voluntario de Automóviles, certificación de la CCSS, del Cuerpo de Bomberos o de la Delegación de la Policía de Proximidad, este último para zonas fuera del área Metropolitana.

Cuando el Instituto lo requiera, el Asegurado y/o Tomador deberá suministrar la información que complementariamente sirva para conocer con precisión la fecha, día, hora, descripción del evento, así como información de personas ocupantes del vehículo (nombre, número de cédula de identidad y número de teléfono, entre otros).

El Instituto de conformidad con el Artículo 48 "Obligación de resolver y de indemnizar" de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros No. 8956 y sus Reglamentos; se compromete, a resolver las reclamaciones que le presenten en el plazo de treinta días naturales (30 días), contados a partir de que el interesado presente todos los requisitos para el pago de reclamos establecidos en las presentes condiciones.

Para consultas sobre el trámite de los reclamos presentados, el Instituto dispone de los siguientes medios de comunicación:

- a) Al número de teléfono 800-Teleins (800-8353467).
- b) Al número de fax: 2221-2294.
- c) Al correo electrónico: contáctenos@ins-cr.com.

CLÁUSULA XVI. PRESCRIPCIÓN

Los derechos derivados de este contrato de seguro prescriben en un plazo de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito cubierto.

CLÁUSULA XVII. CANCELACIÓN DEL CONTRATO

Esta póliza se terminará anticipadamente cuando se presente alguna de las siguientes causas:

1. Cuando el riesgo deje de existir.
2. Cuando se agote la suma asegurada.
3. A solicitud del Asegurado.

El contrato podrá ser cancelado por solicitud expresa del Asegurado. Si el Asegurado decide no mantener el seguro, deberá comunicarlo por escrito ante el Operador de Seguro Autoexpedible, el Intermediario de seguros autorizado o en cualquiera de las Sedes del Instituto por lo menos treinta (30) días naturales de anticipación. En este caso el Instituto cancelará el contrato a partir de la fecha en que se recibe el aviso o bien en la fecha señalada expresamente por el Asegurado, que no podrá ser anterior a la fecha en que se recibe el aviso.

Si el Asegurado solicita la cancelación del seguro dentro del período de cobertura de la póliza, se procederá a devolver el 82% de las primas no devengadas, deduciendo el 18% restante por concepto de gastos administrativos.

La prima no devengada se calcula a prorrata como el número de días que faltan de transcurrir del período de cobertura a partir del día siguiente al de la cancelación, dividido por 365 y multiplicado por la prima anual pagada.

Cuando corresponda la devolución de la prima, la misma se hará dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a la solicitud de cancelación.

En caso de existir siniestros la prima se dará por totalmente devengada..

Esta póliza no goza de reinstalación automática.

CLÁUSULA XVIII. NULIDAD ABSOLUTA DE DERECHOS

Esta póliza terminará y el Instituto quedará liberado de sus obligaciones contractuales cuando, con fundamento en las pruebas analizadas, determine que el Asegurado y/o Tomador o sus representantes han declarado de manera falsa o inexacta hechos o circunstancias conocidas como tales por él o ellos, por el Asegurador o por sus Intermediarios, que hubieran podido influir de modo directo en las existencias o condiciones del contrato.

Si la falsedad o inexactitud proviene del Asegurado y/o Tomador o de quienes lo representen, el Asegurador tiene derecho a retener las primas pagadas; si proviniera del Asegurador o sus Intermediarios, el Asegurado podrá exigir la devolución de lo pagado por primas más un diez por ciento (10%) en calidad de perjuicios. Cuando hubiere mutuo engaño el Asegurado sólo tendrá derecho a percibir las primas que hayan pagado. El Instituto hará el reintegro en un plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la fecha en que se notifique la terminación del contrato.

Si el Asegurado hubiese recibido alguna indemnización relacionada con esta póliza y posteriormente el Instituto compruebe que dicha indemnización fue producto de una reclamación fraudulenta o engañosa, el Asegurado quedará automáticamente obligado a devolver al Instituto la suma percibida, conjuntamente con los daños y perjuicios causados.

CLÁUSULA XIX. OMISION Y/O INEXACTITUD

La omisión y/o inexactitud en que incurra el Asegurado y/o Tomador, libera al Instituto de sus obligaciones, siempre que esa circunstancia haya influido en la emisión del seguro o en la ocurrencia del siniestro.

CLAUSULA XX. DOMICILIO CONTRACTUAL

Dirección anotada por el Asegurado y/o Tomador, según corresponda, en la solicitud de seguro, o en su defecto la última reportada al Instituto, o bien utilizando otros medios disponibles, tales como correo electrónico o fax proporcionados por el Asegurado y/o Tomador.

CLÁUSULA XXI. COMUNICACIONES

Las comunicaciones relacionadas con esta póliza, serán remitidas por el Instituto directamente al Asegurado y/o Tomador, su representante legal o quien en su nombre ejerza representación, a la dirección física o electrónica señalada por el Asegurado y/o Tomador para recibir notificaciones.

El Asegurado y/o Tomador deberá reportar por escrito al Instituto o al Intermediario de seguros autorizado, los cambios de dirección; de lo contrario, se tendrá por correcta para todos los efectos, la última dirección física, correo electrónico o fax proporcionados por éste.

CLÁUSULA XXII. MONEDA

Tanto el pago de las primas e indemnizaciones que tengan lugar conforme a las obligaciones de este Contrato, se liquidarán en la moneda en que está suscrito este seguro, a saber colones (CRC).

CLÁUSULA XXIII. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cuando las partes lo acuerden, las controversias originadas por la aplicación de este Contrato, podrán ser resueltos a través de las diferentes medios establecidos en la Ley 7727 del 09 de diciembre de 1997 sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, en cualquiera de los centros establecidos en el país creados para la dirección y control de este tipo de procesos.

CLÁUSULA XXIV. LEGISLACIÓN APLICABLE

La legislación aplicable será la de la República de Costa Rica. En todo lo que no esté previsto en esta póliza se aplicarán las estipulaciones contenidas en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros N° 8653 del 07 de agosto del 2008 y la Ley del Contrato de Seguros N° 8956 del 12 de setiembre del 2011, así como sus Reglamentos, el Código de Comercio y el Código Civil.

CLÁUSULA XXV. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

La información que sea suministrada en virtud de la suscripción de la presente póliza queda tutelada por el derecho a la intimidad y confidencialidad, salvo manifestación por escrito del Asegurado y/o Tomador en que se indique lo contrario o por requerimiento de la autoridad judicial.

CLÁUSULA XXVI. REGISTRO DEL PRODUCTO

La documentación contractual y la nota técnica que integran este producto, están registrados ante la Superintendencia General de Seguros de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, inciso d) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, bajo el registro número _____ de fecha _____ del 2012.

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
DIRECCIÓN DE MERCADEO Y VENTAS
SEGURO AUTOEXPEDIBLE MÁS PROTECCIÓN
OFERTA DE SEGUROS

Clase de placa : ☐ Particular ☐ Carga Liviana (CL) ☐ Carga (C) ☐ Motos (MOT-BM-M)

N° de Placa _____ Código de Gobierno _____

ESTA PLACA SE ENCUENTRA AL DÍA CON: RTV Y DERECHO DE CIRCULACIÓN ☐ SI ☐ NO

COBERTURA	MONTO ASEGURADO	PRIMA
GASTOS MÉDICOS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO	¢3.000.000,00	¢7.000,00

INDICAR SI SE ASEGURA POR CUENTA PROPIA O POR CUENTA DE UN TERCERO

☐ Aseguramiento por cuenta propia ☐ Aseguramiento por cuenta de un tercero

NOTIFICACIÓN:

Señale el medio por el cual desea ser notificado:

Correo electrónico: _____ Fax: _____

Apartado o Dirección: _____

Recuerde mantener actualizados sus datos.

Por la presente declaro que toda la información anterior ha sido dictada o escrita por mí, es completa y verdadera y forma la base sobre la cual se fundamenta el Instituto para emitir la póliza. He recibido la Oferta y Condiciones Generales de este seguro, las cuales me fueron entregadas, leídas en forma clara y ampliamente explicadas y manifiesto haberlas entendido. Las acepto libremente y entiendo que al suscribir esta solicitud el seguro se emite en esas condiciones.

Para cualquier consulta sobre su seguro puede contactar con el Instituto Nacional de Seguros, teléfono 800-TELEINS (800-8353467), página Web del INS, www.ins-cr.com en la opción contáctenos o con su operador de Seguros.

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS


 Guillermo Vaigas Roldán
 Subgerente

Cédula Jurídica 400000-1902-22

Nombre y No. de identificación del Tomador del Seguro

Firma del Tomador

La documentación contractual y la nota técnica que integran este producto, están registrados ante la Superintendencia General de Seguros de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, inciso d) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, bajo el registro número _____ de fecha _____ de _____ del 2012.

VALIDO CON EL SELLO DE LAS CAJAS DEL INS O DEL RECAUDADOR EN SU CASO